

**Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
Circasia Quindío**

Sentencia 63

Radicación 631904089002202100084-00

Seis de mayo de dos mil veinticuatro.

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Proceso | : EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | : LUZ ANDREA MORENO MORENO |
| Demandada | : LINA MARCELA JAIMES GONZÁLEZ |
| Radicación | : 631904089002202100084-00 |

Procede la suscrita Jueza Segunda Promiscua Municipal de Circasia Quindío, a proferir sentencia en los términos indicados en la ley 1564 de 2012, en su artículo 443 dentro de proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

El 21 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUZ ANDREA MORENO MORENO y en contra de LINA MARCELA JAIMES GONZÁLEZ, cuyas obligaciones de pagar se encuentran representadas en dos letras de cambio rotuladas con los números 7 y 8, por \$800 mil pesos cada una, más los intereses del plazo y de la mora. Se precisa que contra la demandada se decretaron medidas cautelares.

La demandada fue notificada a través de su correo electrónico jamarse007@hotmail.com y, dentro del término concedido para cancelar la obligación o excepcionar de fondo, presentó excepciones de mérito sobre:

1. Origen ilícito del título valor: Aduce que entre la ejecutante y ejecutada solo existió el vínculo jurídico a través de un contrato de arrendamiento de la casa ubicada en el municipio de Circasia, Barrio Alto de la Taza, manzana D casa 40-16, el cual por sí solo presta mérito ejecutivo, el cual tuvo vigencia entre el 28 de septiembre de 2020 y hasta el 14 de enero de 2021, con un canon de arrendamiento en cuantía de \$800 mil pesos.

Expresa que, en vigencia del contrato de arrendamiento, la demandante exigió a Lina Marcela Jaimés un depósito por \$200 mil pesos, existiendo prohibición al respecto. Igualmente, por cada canon de arrendamiento, se extendieron 12 letras de cambio en cuantía de \$800 mil pesos, habiéndose cancelado cada uno, comenzando el 25 de septiembre (correspondiendo a octubre), a través de transferencia

bancaria, a la cuenta de ahorros de un tercero; noviembre y diciembre, en efectivo; y, enero de 2021 a través de transferencia bancaria.

2. Inexistencia del negocio jurídico originario aducido: Los títulos valores objeto de ejecución, tuvieron origen como garantía de un contrato de arrendamiento de la casa ubicada en el Barrio Alto de la Taza mz D #40-16 de Circasia, Quindío. Nunca existió vínculo contractual diferente entre las partes, que generara obligación para su cobro, pues la demandada pagó todos los cánones de arrendamiento causados durante la vigencia del del mismo.

Itera nuevamente, que la culminación del contrato de arrendamiento se dio por mutuo acuerdo entre las partes.

3. Cobro de lo no debido: Invocando el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio, donde refiere que, ante el contrato de arrendamiento entre las partes en este proceso, respecto al bien inmueble ubicado en Circasia Quindío, manzana D casa 40-16 del Barrio Alto de la Taza, el cual culminó por mutuo acuerdo entre las partes y, la ejecutada en este proceso pagó todos los cánones de arrendamiento. De otro lado, los servicios públicos debieron pagarse con el depósito exigido por la arrendadora.

4. Vicio del consentimiento en la suscripción del título valor: Se apoya en el contenido del artículo 784 numeral 13 del Código de Comercio, donde las letras de cambio objeto de ejecución, se libraron con ocasión al contrato de arrendamiento tantas veces citado en este proveído, conteniendo en ellas cada canon de arrendamiento que, ante la posición dominante de la aquí ejecutante, la señora Jaimes González suscribió en orden a acceder al proceso de arrendamiento, lo cual vició la voluntad de la arrendataria.

5. Mala fe de la parte demandante: Artículo 784 del Código de Comercio, numeral 13, por cuanto al exigir un depósito previo a la entrega del inmueble objeto de arrendamiento y 12 letras de cambio suscritas por la arrendataria, lo cual está prohibido en el artículo 16 de la ley 820 de 2003. Igualmente, acudir a ejecutar posteriormente las letras de cambio, sin demostrar otro vínculo que generara la obligación.

Una vez de corrió traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada, la demandante se pronunció, aclarando, respecto a la excepción de origen ilícito del título valor, donde desmiente la defensa de la ejecutada, pues las letras de cambio objeto de cobro en este proceso, contienen la obligación que contrajo la arrendataria al momento de entregar el bien inmueble, por daños y obras que realizaron ellos, los cuales estaban obligados a reparar pero, ante la situación económica de la demandada y su esposo, se comprometió a pagar los dineros y para el efecto, giró dos letras de cambio por \$800

mil pesos cada una, sin que hubiese cancelado dichos dineros. Niega que las mismas tengan relación con los cánones de arrendamiento.

Sobre el cobro de lo no debido, considera que al tener un vínculo jurídico entre las partes y, ante el incumplimiento en el pago de los títulos al vencimiento ni las reparaciones a que se había obligado, procedió a su ejecución. Igualmente, la obligación de pagar a la que se comprometió la demandada, no vicia su consentimiento al suscribir el título valor, por cuanto es una persona capaz, profesional de la medicina, saludable, no observándose error, fuerza o dolo en los actos de suscripción de los títulos valores.

Respecto a la mala fe invocada por la demandada, considera la ejecutante que esta se predica de la señora Lina Marcela Jaimes González, al no entregar el inmueble en óptimas condiciones y, al no contar con los recursos económicos para ello, se comprometió a cancelar las obras que realizara la arrendadora, para lo cual giró dos letras de cambio, objeto de ejecución, ante el incumplimiento de la obligación en ellas contenidas.

Mediante auto del 25 de mayo de 2022, se convocó para audiencia inicial, conciliación, pruebas y sentencia e igualmente, fueron decretadas las pruebas que serían practicadas en aquella oportunidad, entre ellas, documental de las partes e interrogatorios de parte como pruebas de oficio.

El 22 de junio de 2022 fue instalada la audiencia; y, por la no asistencia de la parte demandada, fue declarada fallida la conciliación; solo se practicó el interrogatorio de parte a la señora LUZ ANDREA MORENO MORENO, fue realizado control de legalidad a la actuación, sin que se advirtieran irregularidades que afectaran el debido proceso.

La ejecutante LUZ ANDREA MORENO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 1098'306.931, en su interrogatorio, expresó que conoce a la demandada porque en algún momento suscribieron un contrato de arrendamiento. Las letras de cambio que ejecuta, una vez terminó el contrato, era el compromiso que ella entregara la casa en buenas condiciones, lo cual no sucedió; que la arrendataria tenía dificultades económicas y se obligó a pagar los dineros, para lo cual suscribió las letras de cambio.

Ante la ausencia de los testigos decretados a la parte ejecutada, esto es JASIBE ZEIDAN AVID, YAMILE MEJÍA, ALMA MERCEDES PARRA, MAURICIO ANDRÉS SERNA, CONSUELO VALENCIA VALENCIA y CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ OSPINA, el despacho prescinde de los mismos.

Solo se valorará la prueba aportada con el escrito de excepciones de fondo, esto es, Recibo a nombre de agua EPQ a nombre de José A.

Peláez; chat de conversaciones donde se aprecia el ánimo de realizar contrato de arrendamiento; los pagos de cánones y reclamos por daños en la vivienda ubicada en el barrio La Taza, donde aparece con etiqueta "Andrea casa"; mensajes de voz femenina donde 1. Se habla para qué fin es el depósito requerido en el contrato de arrendamiento; 2. Una voz femenina indica que el contrato lo celebraría con la persona que ha presentado una certificación laboral; 3. Acordando un sitio de encuentro; 4. Proyecto de entrega del bien inmueble una vez culminen unas obras; 5. Concertando hora de encuentro; 6. Informando sobre la entrega del bien una vez se realice aseo; 7. Informando que se puede iniciar el traslado; 8. Aviso de ingreso de obreros para instalar un espejo en el baño; 9. Solicitando se revise si el patio de la casa; 10. Aclara que el sitio ya fue objeto de revisión; 11. Respuesta a reclamo sobre actualización de servicios públicos; 12. Acordando pagar recibos de servicios públicos y sugiriendo que el restante se pague con el depósito.

En un segundo paquete, se anexan 5 recibos de servicios públicos, imágenes que representa un piso de un bien inmueble; una humedad; pared; comprobante Davivienda cuenta 136000889438; comprobante de transferencia electrónica; y fotografías del bien inmueble donde aparecen humedades; 38 audios de voces femeninas y masculinas donde consta las gestiones propias tanto del arrendatario como de la arrendadora, en pro de la mejora de la vivienda dada en arrendamiento, daños ocasionados, pago de servicios; y, por último unos mensajes por whatsapp donde consta que ya hubo entrega del bien por culminación del contrato.

Con lo anterior, corroborado por la demandante, se tiene que efectivamente existió entre las partes en este proceso, un contrato de arrendamiento de un bien inmueble y que si bien terminó en forma anticipada, en momento alguno se están reclamando los cánones de arrendamiento, lo que se ejecuta es la obligación que contrajo la señora LINA MARCELA JAIMES GONZÁLEZ, al momento de realizar entrega a su arrendadora del dicho inmueble, el cual presentaba daños que debía asumir la arrendataria quien, por problemas económicos no estaba en condiciones de asumir, motivo por el cual se obligó a cancelar las obras que ejecutaría la arrendadora, suscribiendo para el efecto, dos letras de cambio, las cuales son objeto de cobro en este proceso.

Las imágenes, queja de cobro de depósito previo a la firma del contrato de arrendamiento, chats por whatsapp, audios de llamadas, no logran demostrar cuál fue el origen de la obligación que aquí se cobra por parte de la señora LUZ ANDREA MORENO MORENO.

Al no practicarse las pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y exhibición del contrato de arrendamiento que según la demandada

debía presentar la demandante, esta funcionaria no hará, por sustracción de materia, análisis a las mismas.

Los títulos valores presentados como base de ejecución, no fueron objeto de tacha por la demandada, se puede observar que los mismos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y, atienden a principios de literalidad

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que en el presente caso no se observan actos de discriminación en razón a la raza, género, estrato social o religioso, motivo por el cual esta jueza no debe activar las acciones afirmativas en orden a brindar protección a alguna de las partes.

Presupuestos procesales: Inicialmente, aclárese que en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales como se enuncia a continuación:

Este Despacho Judicial es el competente para conocer del proceso por el factor territorial, por cuanto en este municipio se encuentra el domicilio de la demandada; y por el factor objetivo en razón que se trata de mínima cuantía.

Se presentó la demanda en forma por haber reunido el líbello los requerimientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y artículo 422 del Código General del Proceso, motivo por el cual se libró mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso también se acreditó que demandante y demandada son personas naturales, mayores de edad, capaces para contraer obligaciones. La ejecutante actuó en causa propia; y, respecto a la ejecutada, decidió actuar a través de apoderada judicial, ejerciendo el derecho de postulación.

Las partes tienen legitimación en la causa así: por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la acreedora, beneficiaria de la orden de pago, señora LUZ ANDREA MORENO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098'306.931. Y, por pasiva, la señora LINA MARCELA JAIMES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 41'963.951 en calidad de deudora de las obligaciones contenidas en dos letras de cambio por \$800 mil pesos cada una, rotuladas con los #7 y 8, se encuentra obligada a cancelarlas, conforme a principios de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación de los títulos firmados por la deudora.

Se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

¿Lo acreditado en el presente proceso ejecutivo, permite establecer que se dan los presupuestos legales para proferir sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones de la ejecutante LUZ ANDREA MORENO MORENO.? o, por el contrario, ¿Es posible declarar probadas las excepciones de fondo sobre Origen ilícito del título valor; Inexistencia del negocio jurídico originario aducido; Cobro de lo no debido; Vicio del consentimiento en la suscripción del título valor; y, Mala fe de la parte demandante?

Como premisa de la decisión a adoptar téngase en cuenta que la naturaleza propia de un proceso ejecutivo implica el cumplimiento forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles no atendidas oportunamente por el deudor consignadas en títulos valores que ostentan dichas características que, conforme al querer de las partes cuando una de ellas entregó en calidad de préstamo un dinero, en el caso de examen, la reparación de daños ocasionados por la arrendataria quien le expresó a la arrendadora no contar con el presupuesto necesario para el efecto, se comprometió con la señora LUZ ANDREA MORENO MORENO, a pagar posteriormente el valor de las reposiciones, extendiendo a su favor dos letras de cambio, cuya obligación de pagar el valor del gasto, se encuentra contenido en las letras de cambio 7 y 8 allegadas como anexos de la demanda. Valores estos que no fueron satisfechos, motivo por el cual hubo de acudir ante la justicia ordinaria a solicitar su ejecución.

Así las cosas, atendiendo a los principios arriba citados que rigen los títulos valores y, en especial, al contenido literal de los mismos, es que estas condiciones no podrán ser alteradas ni interpretadas al arbitrio por esta funcionaria.

Así las cosas, se cumple por el lado activo, el derecho de la demandante de reclamar lo consignado en los títulos valores; y, por el lado pasivo, las obligaciones que tiene la demandada de pagar en favor del LUZ ANDREA MORENO MORENO.

Por lo aclarado, se tiene que las excepciones de origen ilícito del título valor y pago de lo no debido, en momento alguno hace referencia a la ejecución de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, efectivamente el contrato de arrendamiento sí existió pero, a causa de daños que debían repararse por parte de la arrendataria que, precisamente no eran las humedades que presentaba el bien inmueble, la misma debía responder pero, al expresar que no contaba con los medios económicos para ese momento, acordó con la aquí demandante que esta realizaría los arreglos y que la demandada, le pagaría dichos valores, motivo por el cual le suscribió los títulos valores objeto de recaudo en este proceso.

Con relación a las excepciones de fondo denominadas inexistencia del negocio jurídico originario aducido y vicio del consentimiento en la suscripción del título valor donde la ejecutada dice solo existió un

contrato de arrendamiento entre las partes en este proceso, quedando al día en los cánones de arrendamiento, es cierto y de ello no dijo nada la arrendadora, el origen de las letras de cambio que contienen las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la demandada LINA MARCELA JAIMES GONZÁLEZ, devienen de los arreglos del bien inmueble que estaba obligada a realizar y que en ese momento manifestó no estar en condiciones de asumir que, por eso consciente de ello, se comprometió a cancelar luego a la ciudadana LUZ ANDREA MORENO, motivo por el cual, libró las letras de cambio. De otro lado, como ha quedado claro arriba, la demandante es persona capaz que ha acudido al estrado judicial a través de apoderada judicial, quien conforme a prueba documental (11 del expediente digital), prestaba sus servicios a Soluciones Efectivas Temporal SAS, al momento de suscripción del contrato de arrendamiento; suscribió voluntariamente unos títulos valores; y, era conocedora que, al librarlos, en ellos se contenían obligaciones de pagar unas sumas de dinero.

Al hecho de haber abusado de la posición dominante la arrendadora, exigiendo la suscripción de 12 letras de cambio por cada canon de arrendamiento y depositar \$200 mil pesos, se le recuerda a la demandante, que no podemos desnaturalizar las bondades del proceso ejecutivo, en este caso, donde quedó claro que efectivamente había un compromiso de pagar unas sumas de dinero a la demandante por parte de la señora JAIMES GONZÁLEZ, con el objetivo que trae un proceso declarativo, donde ya sabemos cuál fue el origen de la obligación. Que fue la misma demandada quien se sometió a unas reglas, atendiendo al acuerdo de voluntades de las partes, para acceder a un contrato de arrendamiento de un bien inmueble; por lo cual, tampoco le asiste la razón a la demandada, en invocar la excepción de mérito de mala fe de la parte demandante, pues concatenada con lo expuesto por este despacho anteriormente, la ejecutante no realiza cobros en forma fraudulenta, los títulos valores efectivamente a un compromiso de pagar unas sumas de dinero no satisfechas por parte de la ejecutada.

Respecto al dinero que se ha venido descontando a la señora LINA MARÍA JAIMES GONZÁLEZ del cual la empresa a la cual presta sus servicios viene realizando descuentos que le realiza por nómina, dichos dineros deberán imputarse conforme a la normativa a aplicar.

Así las cosas, desde ya se adelanta esta funcionaria a afirmar que el mandamiento de pago efectuado por este juzgado mediante auto del 21 de junio de 2021, se partió de la base de un derecho cierto y exigible, que la demandada al momento de obligarse a pagar unos arreglos que estaban a su cargo respecto al bien inmueble tomado en arrendamiento, correspondiente a una casa ubicada en el municipio de Circasia en el Barrio Alto de la Taza, manzana D casa 40-16, de lo cual libró dos letras de cambio donde constaba el compromiso.

En conclusión, al haberse practicado las pruebas que resultaron necesarias, solicitadas por las partes y decretadas de oficio, analizadas en conjunto con base en principios de la sana crítica, entendida esta como la operación intelectual realizada por esta funcionaria, se puede establecer que las excepciones de fondo propuestas no están llamadas a prosperar.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, cuando en su numeral 4), dispone que si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución de conformidad con lo solicitado por la demandante en el acápite de pretensiones; así:

“(…)

PRIMERA: Ochocientos mil pesos (\$800.000) por el valor del capital del referido título valor letra de cambio número siete (No.7), con fecha de creación del 15 de marzo de 2021 y fecha de vencimiento el día 09 de abril de 2021, girada a mi favor.

SEGUNDA: Por valor de los intereses corrientes a la tasa de dos punto cero (2.0) mensual, desde el 15 de marzo de 2021 hasta el día 09 de abril de 2021, correspondiente al título valor letra de cambio No. 7. Materia de la ejecución.

TERCERA: Por los intereses moratorios desde el 09 de abril de 2021, día en que se constituyó en mora la obligación, hasta que se satisfaga la misma, a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superintendencia financiera.

CUARTA: Ochocientos mil pesos (\$800.000) por el valor del capital del referido título valor letra de cambio número ocho (No. 8), con fecha de creación del 20 de marzo de 2021 y fecha de vencimiento el día 03 de mayo de 2021, girada a mi favor.

QUINTA: Por valor de los intereses corrientes a la tasa de dos punto cero (2.0) mensual, desde el 20 de marzo de 2021 hasta el día 03 de mayo de 2021, correspondiente al título valor letra de cambio número ocho (No. 8). Materia de la ejecución.

SEXTA: Por los intereses moratorios desde el 03 de mayo de 2021, día en que se constituyó en mora la obligación, hasta que se satisfaga la misma, a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superintendencia financiera.

(…)”

Se condenará a la ejecutada en las costas del proceso según también lo advierte el artículo 365 de la misma Obra, las cuales se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 y se fijarán como agencias en derecho, la suma de \$114.240.00 para ser incluidas en la liquidación de costas que realizará la secretaría de este juzgado.

Se dispondrá la liquidación del crédito de conformidad con las modificaciones incorporadas por la ley 1564 de 2012 y contenidas en el artículo 447.

SANCIONES por inasistencia a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General de Proceso:

A la apoderada de la parte demandante, se le acepta la excusa presentada.

A la demandada, considera esta funcionaria que pecó la secretaría del despacho al no dejar el registro de envío del link para la audiencia celebrada el 22 de junio, así como tampoco la defensa en momento alguno se pronunció al respecto, limitándose a presentar solo su excusa médica; por lo tanto, sería injusto proceder a aplicar una

sanción tan enorme como es el castigo impuesto por el legislador a la parte que no concurra a la audiencia y presente excusa aunque sea sumaria, ex ante y/o después del hecho generador, máxime que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía, la cual se fijó en \$1'632 mil pesos.

En igual sentido, tampoco serán sancionados los testigos, por cuanto la defensa no presentó informe de citación a los mismos.

Se indica también, que esta funcionaria como se dijo arriba, prescindió de escuchar a los testigos y ejecutada, por cuanto no resultó necesario para decidir el fondo del presente asunto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR no prósperas las excepciones de fondo invocadas por la parte ejecutada, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR seguir ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **LUZ ANDREA MORENO MORENO** y en contra de **LINA MARÍA JAIMES GONZÁLEZ**, en los términos consignados en auto interlocutorio calendado el 21 de junio de 2021, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, eso sí, la liquidación de intereses se realizará conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, para los períodos de tiempo correspondientes.

Tercero: LIQUIDAR el crédito de conformidad con las modificaciones incorporadas por la ley 1564 de 2012 y contenidas en el artículo 447.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandada, para ello, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$114.240.00 para que se incluyan en la respectiva liquidación.

Quinto: Abstenerse de imponer sanciones por la no asistencia de testigos, apoderada de la parte demandada y de la demandada a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, prevista para el 21 de junio de 2022, eso, prescindiendo de escuchar a los testigos y ejecutada, por lo dicho en la parte motiva.

Sexto: REQUERIR desde ya a la parte ejecutante, sobre el desistimiento tácito, en los términos del artículo 317-numeral segundo,

literal b) del Código General del Proceso, de no presentar oportunamente la liquidación de costas.

Notifíquese,

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Jueza



Auto notificado por Estado el 07 de mayo de 2024.

**JACKELINE BELTRÁN SERNA-
secretaria**

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96164782e84ed09b45e29cd140a09368424f926b44118abc72b22ccb4a41c94**

Documento generado en 06/05/2024 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>